



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 124

Bogotá, D. C., miércoles 14 de abril de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los requisitos y se dictan algunas normas frente a las donaciones para salud hacia Colombia de Gobiernos y entidades internacionales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las donaciones que ingresen a Colombia dirigidas hacia el sector salud deberán ingresar directamente a entidades oficiales o a través de organismos de carácter sin ánimo de lucro internacionales con presencia en por lo menos dos países.

Parágrafo 1°. En caso de ser directamente a entidades oficiales, estas se tendrán que contactar con organismos internacionales, para el proceso de legalización en Colombia.

Artículo 2°. A partir de la presente ley todos los entes territoriales junto a las entidades de salud de Colombia del sector público, prestadores de servicios o administradores, y con todas las ARS, ya sean cajas de compensación familiar, empresas solidarias o cualquier otra, deberán suscribir convenios con entidades internacionales sin ánimo de lucro que les permitan ingresar donaciones en dinero o en especie cuya destinación específica sea la salud.

Parágrafo 1°. Lo anterior deberá ser con entidades con presencia en por lo menos 2 países.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley todo equipo que ingrese a Colombia deberá ser revisado por un Comité Técnico que verifique el estado del mismo y acredite su vida útil y la conveniencia de recibirlo.

Parágrafo 1°. Estos equipos no podrán ser cedidos, donados ni vendidos en los siguientes cinco (5) años luego del proceso de donación, a excepción de las ambulancias para las cuales el plazo se extiende hasta los diez (10) años.

Parágrafo 2°. El Comité Técnico contará con funcionarios de la DIAN, del Invima, del Ministerio de Protección Social y algún representante de la entidad o entidades destinatarias de la donación.

Artículo 4°. A partir de la presente ley, podrán ser traídos vehículos usados con no más de diez (10) años de uso, de cualquier clase, excepto gama alta y de lujo cuya destinación específica sea la salud y no podrán ser vendidos ni cedidos en los siguientes diez (10) años.

Parágrafo 1°. Estos vehículos solo podrán ser utilizados por entidades oficiales que presten servicios en salud.

Artículo 5°. A partir de la presente ley toda donación para salud, previa autorización por el Comité Técnico, que ingrese al país estará exenta del pago de tributos.

Artículo 6°. Los insumos, medicamentos y otros bienes perecederos necesarios para el funcionamiento de cualquier sector del sistema de salud podrán ser ingresados a Colombia sin pago de tributos a título de donación, siempre y cuando tenga licencia FDA o alguna licencia europea y en todo caso deberá tener fecha de vencimiento vigente.

*J. Martínez F.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta las condiciones de rezago tecnológico y las falencias propias del sistema de salud en Colombia y en especial en aquellas entidades que prestan sus servicios a los más pobres, es necesario facilitar el ingreso de las donaciones provenientes del exterior, siempre y cuando no signifiquen costos mayores para el Gobierno Nacional, en bodegaje y reparaciones, toda vez que los bienes recibidos en donación sean aprobados por técnicos expertos que acrediten la utilidad y necesidad de dichos bienes. Resulta del todo impropio saber que en la Aduana Nacional se pierdan equipos médicos que podrían ser de gran valor, por no cumplir con requisitos que desestimulan la buena voluntad de otros gobiernos, o entidades internacionales que pretenden colaborar con los problemas en salud que existen en Colombia.

Honorable Representante *Jairo Martínez Fernández,*

Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterior.

#### Marco legal

- **Congreso de la República, Ley 715 de 2001** (diciembre 21)

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

• Decreto número 1546 de 1998 (agosto 4) por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos...

• Decreto número 1843 de 1991 (julio 22) por el cual se reglamentan parcialmente los títulos iii, v, vi, vii y xi de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas. El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Nacional...

• Congreso de la República, Ley 715 de 2001 (diciembre 21) por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación...

• Decreto 1290 de 1994 (junio 22) *Diario Oficial* número 41.406 del 24 de junio de 1994, por el cual se precisan las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y se establece su organización básica.

• La Circular Externa 034 de 2000 Circular Interna dg 0100-1801 de 2003, Invima datos a incluir para la importación de muestras sin valor comercial, donaciones y medicamentos huérfanos Circular Postal soi número 19 de 1987, Instituto Colombiano de Comercio Exterior modificaciones al registro de importación...

• Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto número 255 de 1992 (febrero 11), por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia delegatario de las funciones presidenciales,

En desarrollo del Decreto 247 de 1992; en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971, conforme a lo establecido en el Decreto 193 de 1992 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Fíjense los siguientes gravámenes arancelarios *ad valorem* para las partidas del arancel de aduanas, que a continuación se indican:

Nota: Modificado por el Decreto 451 de 1992 artículo 4º del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º. Los productos sometidos al sistema de aranceles variables clasificables por las partidas que a continuación se señalan pagarán los siguientes gravámenes arancelarios:

Artículo 3º. Las partidas arancelarias 1507.90.00.00 y 2930.90.90.90 tendrán los desdoblamientos, descripción y gravamen que a continuación se indican:

<b>!Partida</b>	<b>!!Descripción</b>	<b>!!Gravamen</b>
<b>%!!!</b>		
!1507.90!!	!!-los demás:!!!	
! !!00.10	!!- -con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1% !!15!!!	
! !!00.90	!!- -los demás !!20!!!	
!2930.90.90!!	!!- - -los demás:!!!	
! !! !91	!!- - -sales, ésteres y derivados de la metionina !!5!!!	
! !! !99	!!- - -los demás !!5!!!	

Artículo 4º. Las partidas arancelarias 4901.10.00.00 y 4901.99.00.00 tendrán los desdoblamientos, descripción y gravamen que a continuación se indican:

<b>!Partida</b>	<b>!!Descripción</b>	<b>!!Gravamen</b>
<b>%!!!</b>		
!4901.	!! !!Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas!!!	
! !!10!!	!!-en hojas sueltas, incluso pegadas:!!!	

! !! !00.10 !!- -horóscopos, fotonovelas, modas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar !!20!!!

! !! !00.90 !!- -los demás !!0!!!

! !!99!! !!- -los demás:!!!

! !! !00.10 !!- -horóscopos, fotonovelas, modas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar !!20!!!

! !! !00.90 !!- -los demás !!0!!!

Artículo 5º. Modifícase el literal f) del artículo 10 del Decreto 672 de 1991, en el sentido de sustituir la subpartida 1507.90.00.00, por la subpartida 1507.90.00.90.

Artículo 6º. Modifícase la descripción de las partidas que a continuación se indican:

**!Partidas** **!!Descripción!!!**

!3811.20.10.10 !!- -preparaciones que contengan al menos dispersantes sin cenizas y aceites de petróleo o de minerales bituminosos!!!

!3811.20.90.10 !!- -preparaciones que contengan al menos mejoradores del índice de viscosidad y aceites de petróleo o de minerales bituminosos!!!

!3909.20.00.10 !!- -melamina formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección!!!

!8703.21.00.92 !!- - -vehículos ligeros, de construcción sencilla, de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automóvil o marcha atrás y diferencial (cuatrimotos)!!!

Artículo 7º. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2184 de 1990 y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones, las siguientes importaciones:

a) Las de bienes donados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a la Nación o a las entidades mencionadas en el artículo 2º del Decreto 2184 de 1990;

b) Las que efectúen la Nación o las entidades mencionadas en el artículo 2º del Decreto 2184 de 1990, que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, comercialización de alimentos o a la exploración de minería o de hidrocarburos, y

c) Las que se efectúen en la ejecución de contratos celebrados por la Nación o por las entidades beneficiarias de las exenciones que se derogan por este decreto, siempre que la resolución de adjudicación de la licitación respectiva, esté ejecutoriada con anterioridad al 13 de febrero de 1992.

Artículo 8º. Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróguense las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 9º. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones, las siguientes importaciones:

a) Las destinadas al culto católico que efectúen los ordinarios diocesanos, las comunidades religiosas y los párrocos;

b) Las destinadas a la salud o educación que, de conformidad con las normas vigentes sobre exenciones, efectúen las personas beneficiarias de las mismas;

c) Los implementos ortopédicos, materia prima para su confección y medicamentos que importe el personal a que se refiere el artículo 1º de la Ley 14 de 1990;

d) Los insumos y equipos que se importen de conformidad con el artículo 67 de la Ley 13 de 1990;

e) Las que efectúe la federación nacional de ciegos y sordomudos para los fines indicados en el artículo 3º de la Ley 143 de 1938;

f) Las que se efectúen de conformidad con el Decreto 2148 de 1991;

g) El papel para edición de libros y revistas de carácter científico y cultural a que se refiere la Ley 74 de 1958 y el Decreto 2893 de 1991;

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;

i) Bienes de capital que vayan a ser utilizados en la explotación de pequeñas unidades auríferas, Decreto 2655 de 1988, artículo 235 (código de minas), y

j) La maquinaria, equipos técnicos y elementos previstos en el Decreto 1659 de 1964, artículo 2º, literal f).

Artículo 10. Los gravámenes fijados en el artículo 1º de este decreto, para las subpartidas 2901.22.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5203.00.00.00, regirán hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 11. Las exenciones aplicables a las importaciones efectuadas por las entidades que se dediquen a la comercialización de alimentos, a que se refiere el literal b) del artículo 7º del presente decreto, regirán hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 12. Suprímase la nota 3 del capítulo 98 del arancel de aduanas, denominado “disposiciones de tratamiento especial”.

Artículo 13. Derógase el artículo 1º del Decreto 122 de 1968, el artículo 3º del Decreto 2184 de 1990, las notas adicionales contempladas en el artículo 3º del arancel de aduanas, adoptado mediante Decreto 3104 de 1990, con excepción de las notas adicionales previstas en el Decreto 2743 de 1991, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir del 13 de febrero de 1992, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1992.

*J. Martínez F.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 237 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Martínez.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan algunas normas frente a la cobertura internacional de las Administradoras de Fondos y Pensiones, AFP, y de los servicios de salud por parte de las EPS.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, tendrán un plazo de noventa (90) días para crear el mecanismo de recaudo adecuado para el recibo de las cotizaciones de aquellos connacionales colombianos, que por cualquier motivo o condición se encuentren fuera del territorio colombiano.

Parágrafo 1º. Para aquellos que venían cotizando al sistema, pero a la salida del país cesaron en el pago de estas obligaciones, se creará el mecanismo para no perder el monto de los aportes realizados ni la antigüedad.

Parágrafo 2º. Para aquellos connacionales que quieran empezar a cotizar, se crearán los mecanismos para la afiliación y para el recaudo de los aportes.

Parágrafo 3º. Dicho mecanismo se deberá hacer a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio y habiéndose constituido al menos con un (1) año de antelación, o bien a través de organizaciones de casas de cambio.

Parágrafo 4º. Lo anterior deberá cobijar todos aquellos países donde residan colombianos.

Parágrafo 5º. Las relaciones comerciales intrínsecas a los procesos contenidos en el presente artículo se regularán por la normatividad vigente.

Artículo 2º. Las AFP, a partir de la vigencia de esta ley, tendrán la obligación de crear el mecanismo de recaudo para aquellos connacionales que se encuentren fuera del país y que quieran pagar los aportes de familiares que se encuentren en Colombia.

Parágrafo 1º. Dicho mecanismo se deberá hacer a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio y habiéndose constituido al menos con un (1) año de antelación, o bien a través de organizaciones de casas de cambio.

Parágrafo 2º. Lo anterior deberá cobijar todos aquellos países donde residan colombianos.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las EPS colombianas tendrán un plazo de noventa (90) días, para la creación de mecanismos de afiliación y recaudo de cotizaciones para nuestros connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional, sin importar los motivos que lo llevaron lejos del país, ni la situación migratoria en la que se encuentre.

Parágrafo 1º. Para aquellos que venían cotizando al sistema y hayan cesado en los pagos por un período no superior a dos (2) años, no perderán su antigüedad ni los beneficios del POSC por dicha cesación de pago.

Parágrafo 2º. Para aquellos connacionales que deseen afiliarse al sistema general de seguridad social deberá crearse el mecanismo idóneo para tal fin.

Parágrafo 3º. Dicho mecanismo se deberá hacer a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio y habiéndose constituido al menos con un (1) año de antelación, o bien a través de organizaciones de casas de cambio.

Parágrafo 4º. Lo anterior deberá cobijar todos aquellos países donde residan colombianos.

Parágrafo 5º. Las relaciones comerciales intrínsecas a los procesos contenidos en el presente artículo se regularán por la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. La atención de los usuarios del régimen contributivo se hará en el territorio nacional colombiano, excepto en situaciones de urgencia vital, caso en el cual se cubrirá la urgencia hasta el monto establecido en el manual tarifario colombiano o en su defecto a tarifas SOAT.

Artículo 4º. Las EPS de manera individual o en alianzas con empresas de medicina prepagada tendrán la obligación a partir del primer año de vigencia de la presente ley, de crear el mecanismo pertinente para prestar los servicios del Plan Obligatorio del Régimen Contributivo, POSC, en aquellas ciudades donde hagan presencia por lo menos doscientos mil (200.000) colombianos. Prestación que se hará a través de centros propios o por convenios con entidades extranjeras.

Parágrafo 1º. Para aquellas patologías que ameriten, un mínimo de antigüedad de cotización se mantendrán las exigencias de la normatividad colombiana.

Parágrafo 2º. Para todos los demás servicios, las normas aplicables serán las establecidas por el Gobierno Nacional y vigentes en el momento de presentarse el caso particular.

Artículo 5º. Las AFP, a partir de la vigencia de esta ley, tendrán la obligación de crear el mecanismo de recaudo para aquellos connacionales que se encuentren fuera del país y quieran pagar los aportes de familiares que se encuentren en Colombia.

Parágrafo 1º. Dicho mecanismo se deberá hacer a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio y habiéndose constituido al menos con un (1) año de antelación, o bien a través de organizaciones de casas de cambio.

Parágrafo 2°. Lo anterior deberá cobijar todos aquellos países donde residan colombianos.

Artículo 6°. Las EPS, a partir de la vigencia de esta ley, tendrán la obligación de crear el mecanismo de recaudo para aquellos connacionales que se encuentren fuera del país y que quieran pagar los aportes en salud de familiares que se encuentren en Colombia.

Parágrafo 1°. Dicho mecanismo se deberá hacer a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio y habiéndose constituido al menos con un (1) año de antelación, o bien a través de organizaciones de casas de cambio.

Parágrafo 2°. Lo anterior deberá cobijar todos aquellos países donde residan colombianos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Conociendo las elevadas cifras de nuestros connacionales que por diversas razones han tenido que salir del país, en la mayoría de los casos por razones ajenas a su voluntad, y aunque muchos de ellos acceden a un empleo, no dejan de ser preocupantes las falencias en materia de servicios en salud y posibilidades de pensión, en los países que los acogen. Por tanto, quienes aun estamos en Colombia debemos hacer algo que les indique a nuestros compatriotas, que no los abandonamos en cualquier rincón del mundo en que se encuentren.

Lo más difícil para cualquier ser humano es verse obligado a refugiarse en otro país, aunque se mantiene el sueño de volver algún día, cuando las condiciones que lo obligaron a salir tomen un curso favorable, pero así mismo ese colombiano aspira que a su retorno las oportunidades que su país ofrece le sean concedidas, en especial lo que a salud y pensión se refiere. Incluso si no piensa en un pronto regreso sería muy importante permitir a este ciudadano brindar apoyo a sus familiares en cotizaciones a EPS o bien, en materia pensional.

En conclusión con este proyecto pretendemos que aquellos connacionales que viven fuera del país sigan sintiéndose parte de una patria que no les da la espalda y que por el contrario establece mecanismos idóneos para crear lazos con los sistemas de salud y pensiones, de tal forma que al decidir regresar a Colombia, dicho retorno no sea tan traumático.

Honorable Representante *Jairo Martínez Fernández*,  
Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterior.

### Marco legal

**Ley 797 de 2003**, publicada en el *Diario Oficial* número 45.079 de 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

**Decreto 1280 de 2002**, “sistema de vigilancia, inspección y control”, publicado en el *Diario Oficial* número 44.840 del 20 de junio de 2002.

**Ley 715 de 2001**, publicada en el *Diario Oficial* número 44.654 de 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

**Ley 510 de 1999** (artículo 123), publicada en el *Diario Oficial* número 43.654 del 4 de agosto de 1996, por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las superintendencias bancaria y de valores y se conceden unas facultades.

**La Ley 510 de 1999** derogó el inciso 2° del artículo 94 de la Ley 100 de 1993.

**Ley 447 de 1998**, por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, publicada en el *Diario Oficial* número 43.345 del 23 de julio de 1998.

**Ley 441 de 1998**, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del fondo de solidaridad y garantía en salud, publicada en el *Diario Oficial* número 43.320 del 12 de junio de 1998.

**Ley 361 de 1997**, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, publicada en el *Diario Oficial* número 42.978 del 11 de febrero de 1997.

**Ley 352 de 1997**, por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la policía nacional, publicada en el *Diario Oficial* número 42.965 del 23 de enero de 1997.

**Ley 344 de 1996**, publicada en el *Diario Oficial* número 42.951 del 31 de diciembre de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

**Ley 263 de 1996**, por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994, publicada en el *Diario Oficial* número 42.699 del 25 de enero de 1996. El nuevo epígrafe establecido por esta ley para el Decreto-ley 1301 de 1994 es: por la cual se organiza el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la policía nacional, así como del de sus entidades descentralizadas.

### Ley 100 de 1993

**Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.** “Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:” Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

**Artículo 26. Objeto del fondo.** El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 280. Aportes a los fondos de solidaridad.** Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1° de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta ley.

En consecuencia, a partir del 1° de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto...

### Capítulo ii

#### Afiliación al sistema general de pensiones

**Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

A. literal modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

notas de vigencia

– literal modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, publicado en el *Diario Oficial* número 45.079 de 29 de enero de 2003

legislación anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

a) la afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Jurisprudencia - vigencia

Corte Constitucional

–Mediante Sentencia C-246-01 del 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre los apartes subrayados en este literal. Destaca la Corte en la parte motiva: “Ineptitud de la demanda por dirigirse contra una omisión legislativa absoluta”;

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

jurisprudencia - vigencia

**Artículo 15. Afiliados.** Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se registrarán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo, quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos de los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y así mismo solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

notas de vigencia

J. Martínez F.

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2004 CAMARA

por la cual se dicta el estatuto de las personerías distritales y municipales.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley contiene el estatuto básico de las personerías distritales y municipales del país, regula su composición, funciones generales, estructura y ejercicio de sus funciones, para dotar a las personerías de un estatuto legal que le permita ejercer su función de Ministerio Público en el ámbito municipal.

Artículo 2°. *Principios.* Las personerías ejercen sus funciones con los principios que inspiran al Ministerio Público y la función pública en general, privilegiando los de defensa de los derechos fundamentales, defensa de la comunidad y del interés público.

Artículo 3°. *Asociación.* Existirá una asociación de personerías a nivel nacional y en cada departamento, que tendrá como objetivo fortalecer y proyectar políticas de apoyo a nivel nacional y departamental en pro de estos organismos de control.

Parágrafo 1°. Todas las personerías podrán estar asociadas a nivel nacional-departamental y deberán cumplir con los estatutos que las rigen.

Parágrafo 2°. Deberán pagar sus cuotas de asociación con cargo al presupuesto de la respectiva Personería de acuerdo con los Estatutos. Dichos dineros estarán sujetos al control fiscal integral.

### TITULO II

#### DE LAS PERSONERIAS

Artículo 4°. *De las personerías.* Las personerías distritales y municipales son organismos de control y apoyo a las comunidades, del orden municipal, que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, con la estructura y funciones que determine la Constitución, la ley y el presente estatuto.

Artículo 5°. La estructura de las personerías será determinada por cada Concejo Municipal y/o Distrital, con indicación de la planta de personal, el señalamiento de los cargos, naturaleza y remuneración. En todo caso, tendrá como mínimo un Personero y un Secretario, este de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6°. Los Concejos Municipales podrán determinar la creación de personerías delegadas, a iniciativa del Personero, previo estudio de justificación. Los Personeros Delegados dependerán directamente del Personero Municipal y/o Distrital, en su caso, serán de libre nombramiento y remoción y deberán acreditar los mismos requisitos del titular.

Artículo 7°. *De los presupuestos de las personerías.* El presupuesto de las personerías Distrital o municipal para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de cada municipio, así:

CATEGORIA	INGRESO CORRIENTE LIBRE DESTINACION
Especial	1.8%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera	3.0%
BASE DE LA VIGENCIA EN SMML	
Cuarta	350 smml
Quinta	250 smml
Sexta	220 smml

Parágrafo 1°. El proyecto de presupuesto será elaborado por cada personería y presentado por el Personero al Alcalde dentro del término legal, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El concejo evaluará conjuntamente el Presupuesto municipal conforme las normas de Presupuesto. Una vez aprobado, el Presupuesto de la Personería no podrá ser modificado sino por el Concejo Municipal, a iniciativa del Personero.

Parágrafo 2°. No se podrán destinar recursos del Presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el funcionamiento de la misma Personería.

Artículo 8°. *Régimen de contratación.* Las personerías están sometidas al régimen de contratación del sector público, y los porcentajes y límites de contratación se determinarán por los mismos parámetros del municipio al que pertenezcan.

### TITULO III DEL PERSONERO

Artículo 9°. El Personero es un servidor público que, sin perjuicio de las atribuciones a otros organismos, ejerce las funciones del Ministerio Público en el ámbito municipal, representa los intereses públicos, gestiona la materialización de los derechos fundamentales de los habitantes de su municipio, garantiza la preservación del orden jurídico y ejerce como veedor ciudadano. El Personero deberá rendir anualmente un informe de su gestión al Concejo Municipal, dentro del primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 10. *Período.* El período de los Personeros será de cuatro (4) años y empezará el 1° de marzo siguiente a su elección. Dicho período es institucional y el titular podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Los Personeros que se encuentren actualmente en ejercicio del cargo, culminarán su período el último día de febrero de 2008.

Parágrafo 2°. Si constitucionalmente llegare a ser reformado el período de los Alcaldes Municipales, el período de los Personeros se entenderá también reformado en el mismo término de aquellos.

Artículo 11. *Elección.* El Personero es elegido por el Concejo Municipal o Distrital en su caso, entre los candidatos que se hayan inscrito ante la Secretaría del Concejo, por convocatoria que deberá realizar la mesa directiva, dentro de los diez (10) días calendario del mes de enero del año en el cual se inicia el período constitucional del Alcalde Municipal, en sesión que convocará el Concejo con ese solo objeto con tres días calendario de anterioridad a la fecha de elección. El elegido deberá obtener la mayoría de votos de los integrantes del Concejo Municipal respectivo, que no podrá ser inferior a las dos terceras partes de los miembros de esa corporación.

Parágrafo. Si luego de tres votaciones ninguno de los aspirantes ha obtenido la votación necesaria, el Personero será designado por la Procuraduría General de la Nación, de entre los mismos candidatos que se inscribieron ante el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 12. *Inscripción.* Los aspirantes al cargo de Personero se inscribirán ante la Secretaría General del Concejo correspondiente, donde acreditarán las calidades que exige el presente estatuto.

Artículo 13. *Calidades.*

a) Para ser elegido Personero de Bogotá, Distrito Capital, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener definida la situación militar, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, acreditar título universitario de Abogado, con especialidad en alguna de las áreas del Derecho y cuatro años de experiencia en órganos de control;

b) Para ser elegido Personero de Distrito o Municipio de Primera y segunda categoría se requiere acreditar título de Abogado con especialidad en alguna de las áreas del Derecho y dos años de experiencia en órganos de control;

c) Para ser elegido personero de municipios de tercera y cuarta categoría se requiere acreditar título de Abogado con especialidad en alguna de las áreas del Derecho;

d) Para ser elegido Personero de municipios de quinta y sexta categoría se requiere acreditar la terminación de estudios de derecho.

Artículo 14. *Posesión.* Los Personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo que lo eligió o en su defecto ante notario, Juez Civil, Promiscuo o Unico del correspondiente municipio, debiendo posesionarse el primer día del inicio de su período legal.

Artículo 15. *De las faltas.* En caso de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección. En caso de no estar reunida la Corporación el Alcalde deberá citar a sesión extraordinaria para dicha elección de manera inmediata, para que el elegido cumpla el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de Vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio del período legal.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para desempeñar el cargo, en caso contrario lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, el Alcalde deberá de forma inmediata citar a sesiones extraordinarias para la designación.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Parágrafo. Corresponde a la Mesa Directiva del Concejo, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Personero, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Personero quien:

a) Haya sido miembro del Concejo Municipal o funcionario de este o de cualquiera de los Concejales dentro del último período;

b) Haya ocupado durante los últimos seis meses anteriores a la elección, cargo o empleo público en la Administración Central o Descentralizada del mismo distrito o municipio;

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

d) Quien se encuentre en interdicción judicial;

e) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas gravísimas y/o faltas a la ética profesional dentro de los (5) años anteriores a la elección;

f) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Concejales que intervienen en su elección y/o el Alcalde;

g) Quien durante los últimos seis meses a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas, directamente o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u

organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 17. *Incompatibilidades*. Además de las incompatibilidades previstas para los Alcaldes Municipales, los Personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado;
- b) Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria y como máximo diez (10) horas semanales, siempre y cuando no interfiera con el ejercicio normal del cargo;
- c) Nombrar en los cargos de la Personería a personas recomendadas, presentadas o sugeridas por quienes hayan intervenido en su elección.

Parágrafo. La violación del literal anterior será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima dentro del régimen disciplinario, tanto para el Personero como para quien recomiende, presente o sugiera, independientemente de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 18. *Extensión de las incompatibilidades de los personeros*. Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período al vencimiento del respectivo período o a la aceptación de la renuncia.

Artículo 19. *Salario*. Los salarios de los Personeros como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al Presupuesto de la Personería y no podrá ser inferior al salario del Alcalde; el salario será determinado por el respectivo Concejo Municipal, conforme lo dispone la ley.

Artículo 20. *Prestaciones y seguro de vida*. Las prestaciones sociales y contribuciones parafiscales de los servidores de las personerías municipales como empleados de los municipios se pagarán con cargo al Presupuesto del distrito o municipio, nivel central, conforme las disposiciones que regulan la materia para los servidores públicos.

Los Personeros tendrán derecho a un seguro de vida, que en los casos de muerte violenta se pagará a sus sucesores, el cual deberá ser contratado y cancelado por el respectivo municipio, en los mismos términos y condiciones que se haya legislado para el Alcalde.

### TITULO III

#### DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO

Artículo 21. *Funciones*. Corresponde a las personerías, bajo la dirección y responsabilidad del Personero, en desarrollo de las funciones constitucionales y legales y bajo los principios indicados en la ley, ejercer en coordinación con el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, las siguientes funciones:

- a) Genéricas;
- b) Las propias del Ministerio Público;
- c) Las de Veedor ciudadano;
- d) Las de Defensor de los Derechos Humanos y de grupos étnicos;
- e) Las de Defensoría del Medio Ambiente;
- f) Las de Defensoría del consumidor;
- g) Las de Veedor del tesoro público;
- h) Las demás consagradas en la Constitución Política, las leyes y las que le sean delegadas por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

Artículo 22. *Funciones genéricas*

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, acuerdos, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar.

2. Defender los intereses de la sociedad y del distrito o municipio.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas del distrito o municipio.

4. Cumplir las delegaciones o comisiones procedentes de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y condiciones previstos en las correspondientes providencias.

5. Velar por la real y efectiva participación ciudadana y de asociaciones cívicas, profesionales, sindicales, comunales, juveniles

o de utilidad común no gubernamentales, en la vida democrática del distrito o municipio.

6. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional y Trámites de Quejas.

Artículo 23. *Funciones como agente del Ministerio Público*:

1. Actuar directamente o a través de delegados, en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, ambientales, de policía, y demás en los que deba intervenir por mandato de la ley.

2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando estime necesario y conveniente, para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías procesales y fundamentales de las partes.

3. Defender los derechos e intereses colectivos adelantando acciones populares y de grupo que para su protección se requiera.

4. Defender el patrimonio público, interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

Artículo 24. *Funciones como veedor ciudadano*:

1. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y darle su trámite respectivo y procurar la efectividad de los derechos e intereses de la comunidad.

2. Orientar y guiar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Distrital o Municipal.

3. Propendera la efectividad, observancia y cumplimiento del derecho de petición de información. Para tal fin instruirá a quien solicite su concurso o coadyuvará las peticiones de quien lo solicite, ante las autoridades del orden nacional, departamental o municipal y, de ser procedente, ante las organizaciones privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución.

4. Poner en inmediato conocimiento de las autoridades competentes los hechos que estime irregulares, con el fin de que sean corregidos y sancionados, en caso de no ser él el competente.

5. Velar por la defensa de los bienes del distrito o municipio y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes de uso público y los fiscales.

6. Velar por la existencia de un ambiente sano; en caso contrario, exigir de las autoridades distritales y municipales acciones que impidan la propagación de epidemias.

7. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales o distritales y ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales o distritales y adelantar las investigaciones correspondientes, observando siempre lo previsto en el Código Único Disciplinario y los procedimientos complementarios de la Procuraduría General de la Nación sobre la materia.

Parágrafo 1°. Las apelaciones contra las decisiones del Personero en ejercicio de la función disciplinaria serán competencia de los Procuradores Regionales.

Parágrafo 2°. Siempre la segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten las personerías Distritales o Municipales, en contra de sus funcionarios, la realizará la Procuraduría Regional.

El poder disciplinario del Personero no se ejercerá respecto del Alcalde, los Concejales ni del Contralor.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñan sus funciones en el respectivo municipio.

El Personero tendrá asiento en todos los comités de origen municipal con voz pero sin voto.

Artículo 25. *Funciones como Defensor de los Derechos Humanos y de Grupos Etnicos*:

1. Coordinar con la Defensoría del Pueblo las acciones correspondientes para la promoción, difusión y conocimiento de los Derechos Humanos.

2. Cooperar con el Defensor del Pueblo en la implementación de las políticas que ese Despacho señale.

3. Realizar campañas locales o distritales para divulgar el contenido de la Constitución y coordinar campañas de educación y concientización sobre los Derechos Humanos.

4. Velar por el respeto y las garantías ciudadanas de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios, ancianatos y cualquier otra entidad de naturaleza pública social.

5. Intervenir ante las autoridades locales, departamentales o nacionales de su jurisdicción cuando estime que los Derechos Fundamentales están siendo puestos en peligro o haya inminente violación de los Derechos Humanos.

6. Rendir un informe periódico, según lo determine la Defensoría del Pueblo, sobre el estado de los Derechos Humanos en el respectivo municipio.

7. Elaborar y divulgar estadísticas sobre los hechos que afecten los Derechos Humanos.

8. Propender a la protección, defensa y conservación de los diversos grupos étnicos que se encuentren en su distrito o municipio.

9. Velar por la integración étnica y cultural de las comunidades de su jurisdicción.

10. El Personero será parte procesal en los procesos penales en donde estén sindicados miembros de los pueblos indígenas, para defender su fuero y, de ser procedente, coadyuvar la remisión a la Jurisdicción Especial Indígena, según el caso.

11. Ejercer las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades minoritarias del país, como en el caso de los raizales, los pueblos afrocolombianos.

#### Artículo 26. *Funciones como defensor del consumidor:*

1. Como defensor de los derechos del consumidor, el personero velará para que la calidad, precios, pesas, medidas y demás características de los productos ofertados a la comunidad se ciñan estrictamente a lo promocionado y anunciado.

2. Velará por la aplicación integral del Estatuto de Protección al Consumidor.

#### Artículo 27. *Funciones como Veedor del Tesoro:*

En los municipios donde no exista Contraloría Municipal o Distrital, el Personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecido en la ley, tales como igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, valoración de costos ambientales.

3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal o distrital para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal o distrital.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelantan en el respectivo municipio, enviando copia de su evaluación al Concejo Municipal para lo de su competencia.

5. Exigir informe sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6. Coordinar y promover la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana o comunitaria que velen por el uso adecuado de los recursos públicos de nivel nacional, departamental o municipal que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal de acuerdo con la ley.

10. Vigilar la distribución de los recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

11. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus funciones como veedor del tesoro público, donde deberán asistir el Alcalde, el funcionario encargado de la ejecución de las obras y el encargado de la parte jurídica. La no asistencia de los funcionarios mencionados es causal de mala conducta.

#### Artículo 28. *Funciones y atribuciones especiales:*

1. Nombrar y remover libremente los funcionarios de la Personería.

2. Presentar ante el Concejo los proyectos de acuerdo, sobre asuntos de su competencia.

3. Exigir a los funcionarios distritales o municipales la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones. No existirá reserva alguna en la documentación exigida por las personerías, sin perjuicio de la reserva que este deba guardar por ley sobre los informes que se le suministren. La omisión de información solicitada por la personería será causal de mala conducta, sancionable con destitución al servidor público que omite la entrega.

4. Expedir certificados de antecedentes disciplinarios, para toma de posesión a nivel distrital o municipal.

5. Ser el ordenador del gasto de la Personería.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias y expresamente los artículos 168 a 182 de la Ley 136 de 1994, los artículos 10 y 24 de la Ley 617 de 2000 solamente en lo referente a personerías, y los artículos 96 al 103 del Decreto-ley 1421 de 1993.

Presentado por:

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*  
Representante a la Cámara.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Tiene como propósito el presente estatuto dar una estructura institucional, una reglamentación sistemática y una unificación conceptual y legal de funciones de las personerías distritales y municipales, con el criterio de dirigirlas a las realidades sociales y constitucionales.

La Constitución Política ubica y rescata la función y presencia de la institución que conforman el Ministerio Público, entre ellas las personerías, como una de las varias entidades del sector oficial que vela por la guarda y protección de la misma carta a nivel local, que es el sector de contacto inmediato de las comunidades con la institucionalidad de nuestro país.

La Ley 136 de 1994 y ley 617 de 2000 recogen el espíritu de la nueva Carta Política en materias locales, pero no es menos cierto que dejaron por fuera algunos aspectos y la experiencia recogida en el transcurrir de los años, hace que el presente proyecto esté enriquecido con ese aporte del tiempo y los servidores que en algún momento han desempeñado tan loable función.

El presente estatuto pretende unificar y actualizar el concepto de Personería, redefiniendo sus roles y precisando un alcance más moderno y contemporáneo de sus funciones, es decir, unificando las que existen y incluyendo una nuevas producto de las vivencias en el ejercicio del cargo, para complementar su verdadera misión institucional.



Se parte de un principio de realidad frente a los niveles de los diversos municipios y sus realidades presupuestales, para acreditar méritos para acceder al cargo. Además, se crea una estructura funcional de acuerdo con el municipio para el mejor desempeño de sus funciones, por eso se hace necesario adecuar un presupuesto aceptable para poder cumplir con dicha misión constitucional.

El período de los personeros es necesario asimilarlo a los de las autoridades locales, ya que este Congreso aprobó la ampliación de los períodos de las autoridades locales, dejando un desfase entre estos y los personeros, por lo que se hace necesario ampliar al período de los personeros actuales, para compaginarlo con el de los mandatarios locales actuales. A nivel salarial se equipara la remuneración de los personeros con el del Alcalde como muy bien lo definió la Corte Constitucional mediante Sentencia 223 de 1995 y esto aleja a la institución de estar dependiente en esta materia del Concejo Municipal, para un mejor ejercicio de sus funciones.

El presupuesto actual de las personerías no está acorde con su importancia y relevancia que se tiene a nivel local, y como resultado se logra que el ejecutivo local entre a discutir con la institución de control local un presupuesto, lo que les puede restar independencia a ambas autoridades. Adicionalmente, las limitaciones presupuestales impiden el cumplir sus funciones cabalmente, pues las solas limitaciones en asuntos aparentemente intrascendentes como una fotocopia, una línea telefónica, etc., desestimulan la labor y comprometen su eficacia. Por eso se hace

necesario ampliar el presupuesto de dicha institución según la categoría del municipio.

La misma Corte Constitucional ha aceptado la reelección de los personeros, por tal motivo no debemos entrar a confrontar un fenómeno que puede ser de trascendencia local por su impacto y darle viabilidad legal a la reelección de personeros.

Las personerías son instituciones que acercan la vida institucional de nuestro país a las necesidades diarias de cada habitante de nuestros municipios, ejerce funciones de reemplazo de las extintas Contralorías locales y son el punto de apoyo de las necesidades de ser oídos nuestros conciudadanos, por lo que el estudio del proyecto amerita el trabajo de este Congreso.

Presentado por:

*José Ignacio Bermúdez Sánchez,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de marzo del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 239 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE** **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2003 CAMARA** *por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685* *del 15 de agosto de 2001.*

Honorables Representantes:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley 167 de 2003 Cámara, en los siguientes términos:

El proyecto versa sobre la inclusión del **Ingeniero Geólogo** dentro de los profesionales aptos para firmar “los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente”, además del geólogo y el ingeniero de minas, contemplados en la ley.

Se basa la autora del proyecto en los siguientes motivos:

“El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 excluyó sin justificación legal y mucho menos académica a los Ingenieros Geólogos de la posibilidad de toda actuación o intervención ante las autoridades mineras en los trámites técnicos o en el subsiguiente, pues ordena que estos deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Al respecto es preciso destacar que el complemento ingenieril que da el ingeniero Geólogo a la ciencia pura “Geología” que es netamente científico-investigativa, le permite conocer todos los campos prácticos o aplicables de la geología a la geotecnia, los aspectos ambientales, de amenazas y riesgos, y demás temas afines que involucran los grandes proyectos mineros, así como la posibilidad de participar multidisciplinariamente con todos los profesionales que formen parte de los proyectos, haciéndolo un profesional totalmente competente en el campo geológico-minero.

El texto actual del proyecto pretende incluir el perfil profesional y ocupacional del Ingeniero Geólogo, que estaba plenamente reconocido

en la antigua legislación minera, Decreto 2655 de 1998, artículos 39 y 313, y que ha sido ratificado por el Ministerio de Minas y Energía.

De esta forma la norma está desconociendo que el propósito de todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente de los contratos de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, por lo cual puede responder plenamente el Ingeniero Geólogo de acuerdo con su perfil profesional y ocupacional, que es:

- Efectuar análisis de testigos y estudios geofísicos aplicables a la ingeniería.
- Ejecutar estudios hidrogeológicos para la explotación, exploración y racionalización de aguas subterráneas.
- Realizar estudios de geología económica.
- Adelantar investigaciones que den solución a problemas geológicos y geotécnicos en el desarrollo de proyectos lineales.
- Diseñar taludes en suelos, rocas y excavaciones subterráneas.
- Elaborar estudios de amenazas y riesgos geológicos.
- Administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológico-mineros (mercadeo, comercialización y exploración de yacimientos minerales).
- Desempeñarse como investigador docente y director de obras de exploración geológica.
- Elaborar estudios de impacto ambiental y manejo de cuencas hidrográficas.

#### **Perfil ocupacional**

El campo laboral en el cual se desenvolverá el Ingeniero Geólogo tiene que ver su proceso de formación y con su experiencia, en el que será capaz de aplicar sus conocimientos en:

- Ocupar cargos en empresas privadas u oficiales de nivel nacional, dedicadas a la exploración, prospección, explotación y racionalización

de recursos naturales o a la identificación y evaluación de amenazas geológicas tendientes a la determinación de la incidencia sobre elementos vulnerables o con fines de desarrollo territorial.

- La realización de proyectos que involucren el suelo y la roca como materiales de fundición o de construcción de obras civiles durante las etapas de planeación, diseño, ejecución, control, operación, administración y evaluación acomodándose a la diversidad de condiciones existentes en el medio.

- Desenvolverse como profesional independiente o como gestor de su propia empresa cuyo desempeño esté relacionado con áreas de su competencia”.

De acuerdo con lo anterior se destaca que la formación académica tanto en el aula como en la práctica le da al ingeniero geólogo un perfil profesional y ocupacional idóneo enmarcado dentro de los requerimientos del artículo 270 de la Ley 685 de 2001; requisitos que ratifica el Ministerio de Minas y Energía ante la respuesta dada de acuerdo con el oficio radicado con el número 208343 del 8 de mayo de 2002, enviado al doctor Jorge Eliécer Mariño Martínez Director de la Escuela de Ingeniería Geológica Seccional Sogamoso, por la omisión de la cual fueron objeto los ingenieros geólogos aduciendo que no tuvo injerencia alguna en tal omisión, y que por el contrario los ingenieros geólogos son profesionales a quienes se les otorga tal calidad y además tarjeta profesional y que de conformidad con su formación académica, pueden administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológico-mineros y de exploración geológica.

Así mismo, pone de manifiesto el Ministerio de Minas y Energía el conocimiento del Proyecto de ley número 236 de 2002, el cual tenía por objeto la inclusión del ingeniero Geólogo en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, proyecto de ley que fue archivado por falta de trámite.

Existen en la actualidad dos Universidades en el país que forman profesionales en Ingeniería Geológica: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Facultad Seccional Sogamoso y Universidad Nacional de Colombia en Medellín.

Que de acuerdo con el plan de estudios de estas universidades, sus ingenieros geólogos tienen líneas de profundización que involucran la Geología Económica, Riesgos y Amenazas, la Geotecnia, la Geología Pura y los aspectos administrativos, con lo cual adquieren una formación integral para desenvolverse en los requerimientos de presentación de propuestas, contemplados en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Vistas las consideraciones expresadas por la autora de esta iniciativa, queda clara la necesidad de incluir al profesional “Ingeniero Geólogo” dentro del artículo en mención.

Finalmente, para corregir un error, que pensamos es de transcripción, será subsanado y quedará así:

#### **Texto de la Ley 685 de 2001**

**Artículo 270.** “...Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional...”.

#### **Texto del proyecto**

**Artículo 270.** “...Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional...”.

#### **Proponemos**

A los honorables Representantes de la Comisión Quinta, aprobar en primer debate el Proyecto de ley 167 de 2003 Cámara, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.

*Luz Piedad Valencia Franco*, Ponente-Coordinadora; *Antonio Valencia Duque*, Ponente.

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001.*

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 270 quedará así:

**Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o **ingeniero geólogo** matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Luz Piedad Valencia Franco*, Representante a la Cámara departamento del Quindío.

*Antonio Valencia Duque*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.*

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989*, de iniciativa del Representante Ovidio Claros Polanco.

El Decreto 1260 de 1970, *por el cual se expidió el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas*, definió, entre otros temas, el Estado Civil, el derecho al nombre y su tutela, los hechos y actos sujetos a registro y en particular los registros de nacimiento. Posteriormente, la Ley 54 de 1989 modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 en relación con el orden de inscripción de los apellidos, que se debían manifestar en el momento de realizar el registro civil, con el siguiente texto, que es el que ahora, a su turno, se pretende modificar:

“Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

“**Artículo 53.** En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

“Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988”.

La Ley 54 de 1989 solamente consta de dos artículos:

El primero modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, y el segundo determinó que la ley regiría, “desde su promulgación”.

¿Qué establecía el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, en relación con el nombre de la persona a quien se inscribía en el registro de nacimiento? Sencillamente, que en la inscripción mencionada únicamente se inscribía un solo apellido, no dos. En efecto, el texto del artículo era este:

*“Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre”.*

No son necesarias complicadas lucubraciones para entender por qué esta disposición era contraria a los usos sociales del país en materia de apellidos. Bien sabido es que tradicionalmente los hijos legítimos han llevado el primer apellido del padre, seguido del primero de la madre. Y los hijos naturales reconocidos, o con paternidad judicialmente declarada, han llevado también el apellido del padre seguido del de la madre. ¿Por qué? Porque el tener un solo apellido se ha considerado degradante, o señal de un origen familiar inferior. En España primero, y luego entre nosotros, la bastardía fue señal de infamia, que daba lugar a un tratamiento injusto. Por consiguiente, pese al artículo 53 transcrito, la gente, en la medida de lo posible, siguió usando dos apellidos.

Lo anterior explica por qué se dictó la Ley 54 de 1989: Para ajustarse a los usos sociales. La ley en este caso no podía contradecir una práctica ancestral. ¿Cuál es el fin de la Ley 54 de 1989? Que todos los inscritos en el registro de nacimiento tengan dos apellidos, inclusive aquellos inscritos con anterioridad, para lo cual, el parágrafo del artículo 1º facultó a las personas que al entrar en vigencia la ley estuvieran inscritas con un solo apellido, para “adicionar su nombre con un segundo apellido”, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso primero, del Decreto 999 de 1988.

La Ley 54 de 1989, en síntesis, pretendió eliminar un motivo de desigualdad, y, además, reconocer la realidad en lo relativo al uso de los apellidos en Colombia. No obstante, la Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 13, 15, 42, 43 y 44, la igualdad de las personas ante la ley, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la igualdad de los derechos de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica y la no discriminación de la mujer, y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, entre otros, cuya plena observancia debe significar un avance en relación con la regulación jurídica del régimen sobre el estado civil de las personas, teniendo en cuenta que según la Constitución, “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas” y que el nombre es uno de los elementos del estado civil, y, por lo mismo, la ley lo puede reglamentar.

En efecto, el apellido forma parte del nombre de la persona, según el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970: “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”.

Sobre la naturaleza del nombre, han existido diversas teorías. La jurisprudencia francesa lo ha considerado un bien, sobre el cual su titular ejerce una especie de derecho de propiedad. Colin y Capitant consideran que es “la señal distintiva de la filiación”, porque generalmente se determina por esta. Prevalece la opinión que ve en el nombre un atributo de la personalidad y, además, **una institución de policía**, destinado a identificar a quien lo lleva. Al respecto dice Josserand:

**“VERDADERA NATURALEZA DEL APELLIDO**

*“Llegamos así a la naturaleza jurídica del apellido, que es el **signo distintivo y revelador de la personalidad**; es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado civil, la capacidad; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor; y al mismo tiempo es una **institución de policía**, en tanto que es un procedimiento de identificación destinado a evitar la confusión de personalidades: Y esto es tan cierto que ha podido obligarse a un comerciante a no usar de su apellido sino bajo ciertas modalidades destinadas a prevenir el fraude, el abuso y la competencia desleal, y que el **seudónimo** está en provecho de quien lo ha adoptado, derechos adquiridos que pueden oponerse aun al verdadero*

*apellido de otro autor o de otro artista”.* (Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, Tomo I, Volumen I, página 203).

El nombre, pues, no solo es un atributo de la personalidad, sino un “procedimiento de identificación”, de manera que interesa a la sociedad la existencia de un orden en la manera de fijarlo. Dicho en otras palabras: como todos los hechos y actos relativos al estado civil están regidos por normas de orden público, inderogables y forzosas, no podría dejarse la determinación del nombre, librada al capricho de los particulares.

En consecuencia, el nombre es un elemento del estado civil, regulado por la ley, por mandato expreso del último inciso del artículo 42 de la Constitución: “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

En resumen: La manera como se determine el nombre, obedece a una finalidad social y su regulación corresponde a la ley. Ahora bien, si en la inscripción del nacimiento, se inscriben dos apellidos, uno de ellos debe ser el primero, y el otro el segundo, y ese orden corresponde determinarlo a la ley, que es, precisamente, el contenido que desarrolla el presente proyecto de ley.

En el ámbito internacional, la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas eliminó todas las formas de discriminación contra la mujer mediante el Convenio de Copenhague, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que en su artículo 16 establece lo siguiente:

1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...  
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materia relacionada con sus hijos; en todos los casos los intereses de los niños serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libremente y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de tutelas, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

En desarrollo de estos mandatos del derecho internacional, pueden citarse como ejemplos en el derecho comparado los casos de España y Paraguay. En el régimen español, del cual se inspira el ordenamiento colombiano en materia de registro del estado civil de las personas, la Ley 40 de 1999 modificó la ley de 8 de junio de 1957 reguladora del Registro Civil, precisamente en cuanto a nombres y apellidos y orden de los mismos, estableciendo que el artículo 55 de esta última quedaría así:

**Artículo 55.** *La filiación determina los apellidos.*

*En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.*

*El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.*

*Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.*

*El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.*

*El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los*

*apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.*

En Paraguay, cuyo Código Civil fue modificado en 1992 para adecuarlo a las nuevas disposiciones constitucionales sobre igualdad y no discriminación de la mujer, se establece que la mujer puede usar el apellido del marido, lo que no implica cambio de nombre, que sigue siendo el que consta en la partida de nacimiento del Registro Civil, y a su turno que el marido también puede adicionar al suyo el apellido de su mujer y que los hijos pueden llevar indistintamente el primer apellido del padre o de la madre, según libre opción y acuerdo de los padres, manteniendo ese orden de apellidos para todos los hijos.

Con base en los antecedentes del derecho interno y teniendo como referencia el marco de los tratados y su desarrollo en otras latitudes, con el presente proyecto de ley se pretende que los padres, al momento de inscribir a sus hijos en el registro civil de nacimiento, puedan por mutuo acuerdo decidir el orden en que irán los apellidos del inscrito. Tal decisión, fundada en la normatividad nacional constitucional e internacional existente y aplicable para este tema, procura evitar o precaver un trato menos discriminatorio hacia los hijos frente a situaciones que aún se presentan en la sociedad colombiana, como el acceder a la educación privada, el desempeño de ciertos cargos en diversos estamentos institucionales y el rechazo social.

En tal virtud, el artículo 1º de la iniciativa dispone que en el Registro de Nacimiento se inscriban como apellidos del inscrito los que los padres decidan de común acuerdo transferirle, ya sea primero el del padre y luego el de la madre o primero el de la madre y luego el del padre, obviamente tratándose de hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada, pues en caso contrario se le asignarán los apellidos de la madre.

Ahora bien, con el fin de racionalizar el uso de este derecho, se contempla que el orden de apellidos inscritos para el mayor de los hijos rija en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo de los dos padres.

Por otra parte, el proyecto dispone que el orden de los apellidos con que el menor sea inscrito en el registro civil no exime de la responsabilidad legal que tienen los padres derivada del estado civil, para evitar que un uso abusivo de este derecho derive en la promoción injustificada y no

querida por el legislador de acentuar la proclividad desafortunada en el medio colombiano a la inasistencia familiar alimentaria.

Por lo anterior solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2004, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

Del señor Presidente,

*Carlos Germán Navas Talero  
Clara Isabel Pinillos Abozaglo  
Eduardo Enríquez Maya.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 124-Miércoles 14 de abril de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 237 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los requisitos y se dictan algunas normas frente a las donaciones para salud hacia Colombia de Gobiernos y entidades internacionales. ....	1
Proyecto de ley número 238 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan algunas normas frente a la cobertura internacional de las Administradoras de Fondos y Pensiones, AFP, y de los servicios de salud por parte de las EPS. ....	3
Proyecto de ley número 239 de 2004 Cámara, por la cual se dicta el estatuto de las personerías distritales y municipales. ....	5
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2003 Cámara, por la cual se complementa el artículo 270 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001. ....	9
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989. ....	10